JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que, una vez verificado el expediente, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 04 de agosto de 2023, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTES: CRISTIAN PARRA REINA
DEMANDADOS: DIANA ESPERANZA REINA y CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA SAUÑE
RADICACION: 760013103001-2023-00164-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 442.
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior.

Sin embargo, se observa que aquel memorial, no subsano en debida forma todas las deficiencias formales señaladas al inadmitir la demanda, y correspondientes a las siguientes:

Lo referente al numeral 2 de aquel proveído, en el sentido de que se omitió indicar el número de identificación de la demandada DIANA ESPERANZA REINA, si lo conocía, y en todo caso guardando silencio sobre la cuestión (art. 82-2 CGP).

En cuanto al numeral 4 de la mencionada providencia, se indica que no fueron relacionados en las pruebas documentales de la demanda el certificado de tradición con numero 370-15794 y el contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes con fecha 17 de marzo de 2017, documentos relacionados en las pruebas documentales y no adjuntados con el escrito de corrección de la demanda.

Y por último, en el numeral 7 de la inadmisión, se indicó que el poder aportado no determinaba claramente el asunto y no se encontraba dirigido al despacho de conocimiento, y si bien se procedió a aportar nuevo poder, sin embargo, de su contenido se vislumbra que no se otorgó poder para demandar al señor CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA SAUÑE, incluido en la demanda.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada de manera correcta y completa la presente demanda, y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 11 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 135 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario